

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2023-00031-00  
**Demandante:** Veeduría Ciudadana UFPS Procura UFPS  
**Demandado:** Sandra Ortega Sierra - Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir en primera instancia la demanda de la referencia, instaurada por la señora Saray Pamela Arismendy García en su condición de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana UFPS (Procura UFPS), al considerarse que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por la Ley 2080 de 2021.

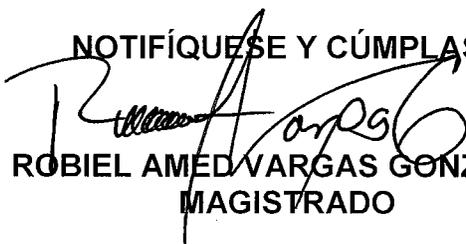
**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Admitir en primera instancia** la demanda de Nulidad Electoral instaurada por la señora Saray Pamela Arismendy García en su condición de Representante Legal de la Veeduría Ciudadana UFPS (Procura UFPS), conforme a los artículos 139 y 152 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Téngase como acto administrativo demandado** el Acuerdo No. 047 del 22 de noviembre de 2022 “*Por el cual se Designa Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el Periodo 2022-2026*” suscrito por el Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander.
- 3.- Notifíquese personalmente** esta providencia a la señora Sandra Ortega Sierra, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA.
- 4.- Notifíquese personalmente** esta providencia a la Universidad Francisco de Paula Santander a través de la señora Rectora de la citada Universidad, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.
- 5.- Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.
- 6.- Notifíquese por estado** a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA, con la advertencia que de no cumplir con la carga procesal legalmente establecida de acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del numeral 1° de la norma aludida.

**7.- Infórmese a la comunidad** la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

**8.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, las partes demandadas tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

**9.- Adviértase** a la entidad pública demandada, que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>: 54-001-23-33-000-2023-00019-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: SANDRA ORTEGA SIERRA</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS" -CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UFPS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: ELECTORAL</b>

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en lo establecido en el Artículo 276 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a admitir en primera instancia la demanda de la referencia, instaurada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados.

### **En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., interpuesta por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados.

**SEGUNDO:** Vincular a la Universidad Francisco de Paula Santander - Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander por ser la autoridad que expidió el acto y la que intervino en su adopción.

**TERCERO:** Téngase como acto administrativo demandado, el Acuerdo No. 047 del 22 de noviembre de 2022 "*Por el cual se Designa Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el Periodo 2022-2026*" suscrito por el presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander

**CUARTO:** Notificar personalmente esta providencia a la señora Sandra Ortega Sierra. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Notificar personalmente esta providencia a la Universidad Francisco de Paula Santander - Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

**SEXTO:** Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

**OCTAVO:** Informar a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 277 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**DÉCIMO:** Se ordena que por secretaria se notifique esta decisión en los términos anteriormente mencionados, aportando la copia de la demanda y sus anexos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Advertencia a la entidad demanda, que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00030-00  
**Demandante:** Jonnathan Alexander Carrillo Prieto  
**Demandado:** Sandra Ortega Sierra – Universidad Francisco de Paula Santander

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El señor Jonnathan Alexander Carrillo Prieto, actuando en nombre propio, instauró demanda de nulidad electoral en contra del acto de elección de la señora Sandra Ortega Sierra como Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, formulando las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Que se decrete como medida provisional la suspensión del acto de designación de la Señora SANDRA ORTEGA SIERRA.*

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad del acto de designación de la Señora SANDRA ORTEGA SIERRA en el marco del proceso de consulta a la Rectoría de la UFPS período 2022 - 2026.*

***TERCERO:** Que se conmine al Consejo Superior Universitario de la UFPS, repetir el certamen democrático para la designación de Rector(a) período 2022-2026 en atención al principio democrático que aquí se argumenta."*

**1.2.** Como causales de nulidad electoral invocó la infracción de las normas en las que debía fundarse, la expedición del acto administrativo en forma irregular y con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, contempladas en el artículo 137 del CPACA. Asimismo, la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 ibidem, consistente en que *"Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad."*

1.3. A grandes rasgos, el concepto de violación planteado en la demanda enfatizó en los siguientes aspectos:

➤ **LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SUSTENTAN EL PROCESO ELECTORAL NO GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD POR FALTA DE FIRMEZA:** Señala el demandante que el Acuerdo No. 046 del 2022 por el cual se resolvieron las impugnaciones fue notificado el día 26 de noviembre de 2022 en horas de la tarde, sin embargo, ese mismo día en horas de la mañana se posesionó como rectora la señora Sandra Ortega Sierra, es decir, que dicho acto aún no se encontraba en firme.

➤ **AUSENCIA DE GARANTÍAS ELECTORALES:**

- **Comunicación indebida del Acuerdo No. 045 del 26 de octubre de 2022:** Expone que a través de dicho acto administrativo se convocó al certamen democrático a la comunidad universitaria para los días 28 y 29 de octubre de 2022, el cual se comunicó con tan solo 43 horas de antelación a la apertura de las urnas y sin darle la suficiente publicidad, vulnerándose el artículo 107 del Acuerdo No. 013 del 10 de febrero de 1995, el cual prevé que las elecciones deben convocarse con tres (3) días de anticipación al día de la jornada electoral programada.

En el mismo sentido indica que el artículo 36 del Acuerdo No. 013 de 1995 (Estatuto Electoral) dispone para la elección del Consejo Estudiantil, como función y requisito sine qua non, la publicación del listado de cédulas habilitadas tres (3) días antes de los comicios, con el fin de ejercer el derecho al voto en la consulta democrática.

Precisa que el Acuerdo No. 045 fue publicado el miércoles 26 de octubre a las 6 de la tarde, que el día siguiente 27 de octubre fue un día no hábil por la realización de los diálogos regionales, y los días viernes 28 y sábado 29 de octubre se realizaron las elecciones; lo que se tradujo en la imposibilidad de cualquier candidato o sufragante en oponerse a dicho acto administrativo, pues el mismo día que se levantó el permiso académico (viernes 28 de octubre a las 5:00 AM), apenas tres (3) horas después se abrieron las urnas.

- **No se publicaron los censos electorales de manera oportuna:** Alega que se vulneró el proceso establecido en el artículo 107 del Estatuto Electoral, debido a que el Consejo Electoral de la UFPS no publicó los listados de los sufragantes tri-estamentarios con tres días de anticipación a las consultas de los días 28 y 29 de octubre de 2022, en las diferentes sedes de la UFPS o en la página web institucional de la universidad. Aduce que la publicación del nuevo censo era indispensable, no solo porque los tiempos electorales habían sufrido variaciones, sino debido a que el día 20 de octubre de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta decretó como medida cautelar la suspensión provisional de las elecciones de consulta para elegir al rector de la UFPS programadas para los días 21 y 22 de octubre de 2022.

Indica el demandante que no fue incluido en el censo estudiantil publicado en la página web de la Universidad para elegir rector en el año 2022, situación que también fue padecida por todos los estudiantes de posgrado de la cohorte II, por lo que el censo presentado en las elecciones enmarcó una vulneración a su derecho al sufragio.

- **Restricción indebida de derechos políticos a estudiantes de posgrado:** Manifiesta que a los estudiantes de posgrado de la cohorte II del 2022 no se les generó un código estudiantil o carnet, razón por la que ese grupo de estudiantes no pudieron ejercer el derecho al voto, ser testigos, jurados de votación o ejercer otro rol de auditoría en las elecciones.
- **Cercenamiento del derecho de participación a estudiantes a distancia:** Expone que, a pesar de múltiples exigencias de la comunidad estudiantil, no se ha aprobado la modificación del estatuto universitario que habilite la realización de votación virtual para que puedan participar los estudiantes en la modalidad a distancia.

➤ **CONSTREÑIMIENTO AL ELECTOR:**

- **Constreñimiento a los docentes y personal administrativo:** Advierte que el ex rector Héctor Parra ha seguido influenciando la vida académica, administrativa y política de la Universidad, intentando seguir dirigiéndola mediante tercera persona; tanto que el Portal Tv Cúcuta denunció la presencia del ex rector en la sede administrativa reunido informalmente con los delegados del Consejo Superior Universitario el día 21 de octubre, dando instrucciones sobre las decisiones que debiese tomar esta colegiatura con relación a suspender las elecciones en ese momento.

Expresa que según la denuncia de la revista Semana, el ex rector Héctor Parra fue testigo electoral en el salón donde se instaló la mesa No. 1 en la que sufragaban los docentes de planta que representan el 40% del censo electoral, y la mesa No. 2 donde vota el personal administrativo que representa el 20% del censo electoral, lo que representó un acto de intimidación a los docentes y el personal administrativo ante el miedo de perder su trabajo. Por ende, no se garantizó que las elecciones fueran *"imparciales y permitieran votar libremente a todas las personas con derecho"*, tal cual reza el artículo 9° del Acuerdo No. 013.

- **Constreñimiento a los estudiantes:** Manifiesta que existieron abiertos actos de intimidación focalizados en una parte del estudiantado que respaldó las aspiraciones provenientes de las candidaturas alternativas que fueron lideradas por Fabio Torres, Yolima Gómez y Carlos Flórez, quienes durante todo el proceso electoral fueron víctimas de agresiones por parte de los militantes de la campaña de Sandra Ortega. Situación que fue ignorada por las autoridades administrativas y académicas, pues no utilizaron los instrumentos disciplinarios como mecanismo de protección de los estudiantes víctimas de discriminación, intimidación y agresiones.

- **Financiación indebida de campaña:** Indica que es evidente la inexistencia de topes electorales y la exigencia de presentar informes claros y veraces de fuentes de financiación y gastos electorales a los candidatos a la rectoría de la UFPS; alegando que en la consulta electoral se violaron los topes de gastos de campaña, evidenciándose gastos excesivos por parte de la candidatura de Sandra Ortega y Jean Piero Rojas.
- **FALSA MOTIVACIÓN Y OMISIÓN DE RESPUESTA A LOS CARGOS ENDILGADOS QUE REPOSAN EN LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL DEMANDANTE:** Lo fundamenta con relación a los cargos de constreñimiento a los docentes, administrativos y estudiantes, sobre la vulneración al artículo 107 del Acuerdo No. 013 del 10 de febrero de 1995 y al hecho de que la contestación a la impugnación presentada por el recurrente no se refirió a todos los cargos endilgados.
- **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:** Aduce que el recurso de reposición interpuesto por la Veeduría contra el Acuerdo No. 045 que convocó a votaciones para el 28 y 29 de octubre de 2022, fue rechazado por la Secretaría General de la UFPS a través del oficio No. 11000.20.01 – 7881 y que los mismos no fueron ventilados ante el Consejo Superior Universitario, órgano al que finalmente se presentó el recurso.

1.4. Como medida cautelar, el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo No. 047 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se designó a Sandra Ortega Sierra como Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el periodo 2022-2026, con base en el concepto de violación esgrimido en la demanda.

1.5. Mediante auto de fecha 31 de enero de 2023 se corrió traslado a la contraparte y al Ministerio Público de la solicitud de suspensión provisional, por el término de cinco (5) días.

#### 1.5.1. Concepto del Representante del Ministerio Público<sup>1</sup>

El Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta describió traslado de la solicitud de medida cautelar, exponiendo que la parte solicitante no cumplió con la carga procesal de acreditar los presupuestos establecidos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, al no acompañar a la petición las pruebas demostrativas de la violación alegada; solicitando que no se acceda al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto enjuiciado.

#### 1.5.2. Pronunciamiento de la demandada Sandra Ortega Sierra<sup>2</sup>

La demandada se opone a la solicitud de medida cautelar, señalando que no se cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 para su decreto,

<sup>1</sup> Archivo digital No. 008.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 011.

pues el demandante simplemente en las pretensiones de la demanda realizó la solicitud de suspensión provisional, pero omitió soportar jurídicamente su petición, razón suficiente para desestimar su prosperidad.

Señala que las censuras formuladas por el demandante están referidas a los mismos hechos y fundamentos que presentó a título de impugnación, los cuales se contraen a apreciaciones realizadas respecto del desarrollo de la jornada de consulta estamentaria, asuntos que fueron debidamente resueltos mediante el Acuerdo No. 046 de 2022 por el Consejo Superior Universitario y cuya nulidad no deprecó el demandante.

Resalta que la expedición del acto de designación de rector es el resultado de una serie de actuaciones previas reguladas por el ordenamiento jurídico, principalmente por el Acuerdo No. 013 de 1995, adelantadas en coordinación por diferentes autoridades de la Universidad, bien sea el Consejo Electoral o el propio Consejo Superior Universitario, por lo que no es una elección directa por parte de la comunidad universitaria, pues se trata precisamente de una designación que realiza el Consejo Superior Universitario previo agotamiento de diferentes fases o etapas.

### **1.5.3. Pronunciamiento de la Universidad Francisco de Paula Santander<sup>3</sup>**

Por intermedio de apoderada judicial, la Universidad Francisco de Paula Santander manifestó su oposición al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, exponiendo que la petición se realizó sin siquiera identificar el acto cuya suspensión deprecó, pues el demandante omitió referir a su data, numeración, la autoridad que lo expidió, incluso señalar en cuál cargo se realizó la designación, para cuál período y lógicamente la autoridad que lo profirió; destacando que estos elementos son necesarios para determinar con precisión y claridad la suspensión de los efectos del acto que se pretende y el consecuente estudio de la censura tanto en la medida cautelar como en la sentencia final.

Precisa que el demandante no realizó sustentación ni acreditación alguna respecto de la medida cautelar, al limitarse a hacer alusión únicamente en el acápite "II PRETENSIONES", lo que imposibilita su estudio, valoración y procedencia, pues esta carga de la parte actora no puede ser suplida de manera oficiosa.

Asegura que el actor en el concepto de violación reprodujo los reparos que presentó a título de impugnación luego de efectuada la consulta estamentaria, los cuales fueron resueltos por el Consejo Superior Universitario mediante el Acuerdo No. 046 de 2022, acto administrativo cuya legalidad no fue incluida dentro de las pretensiones anulatorias. Igualmente, que de manera ambigua se refirió a supuestos constreñimientos, restricción de derechos a estudiantes, financiación de los candidatos, relató supuestos vicios de la "contestación de la impugnación" sin solicitar la nulidad del Acuerdo No. 046 de 2022 ni formular

---

<sup>3</sup> Archivo digital No. 012.

cargos en contra de este acto administrativo, alegó la configuración de un silencio administrativo positivo sin que exista norma alguna que prevea esa consecuencia dentro de la actuación administrativa enjuiciada y sin realizar el procedimiento previsto por el artículo 85 del CPACA para su posterior invocación.

Finalmente concluye que la medida cautelar solicitada es improcedente, al no cumplirse con los requisitos establecidos para tal fin, pues no se encuentra acreditada la violación de las disposiciones invocadas en la demanda ni desde la carga argumentativa que ostenta el demandante ni mediante las pruebas aportadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Sala es competente para conocer en **primera instancia** del presente proceso y por ende para decidir sobre la admisión y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 277 del CPACA.

### 2.2. Sobre la admisión de la demanda

En materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, así como, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los artículos 162 y 163, observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias.

Ahora bien, advierte la Sala que el demandante no aportó con la demanda la copia del acto acusado con la constancia de su publicación o comunicación, lo que en principio daría lugar a la inadmisión de la demanda; sin embargo, en virtud del principio de economía procesal, de manera oficiosa se procedió a consultar la página web de la Universidad Francisco de Paula Santander y se tuvo acceso al Acuerdo No. 047 de 2022, a través del cual se designó a la señora Sandra Ortega Sierra en el cargo de Rectora de la UFPS, el cual fue incorporado al expediente digital (archivo digital No. 009).

En el presente caso, se puede advertir que la demanda fue interpuesta dentro de los treinta (30) días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pues contabilizando el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha de expedición del acto acusado, la que corresponde al 23 de noviembre de 2022, comoquiera que tampoco se allegó constancia de su publicación, se tiene que el plazo máximo para presentarla vencía el día 26 de enero de 2023, fecha en la que el actor impetró la demanda de nulidad electoral.

En torno a las pretensiones de la demanda, la parte actora en su *petitum* solicita que se declare la nulidad de la designación de la señora Sandra Ortega Sierra como rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, y, en consecuencia, se ordene al Consejo Superior Universitario de la UFPS a repetir el certamen democrático, razón por la cual, el estudio de legalidad recaerá sobre el acto que declara la elección.

### **2.3. De la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo**

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)

De acuerdo con la norma en cita, cuando se pretende la nulidad del acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, es necesario acreditar la violación de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, ante la comparación con el texto de la demanda o las pruebas allegadas con ésta.

Esto implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto demandado y que el juez realice el análisis de esos argumentos y del material probatorio aportado por la parte interesada para determinar la procedencia o no de la medida.

En relación con el proceso de nulidad electoral, el inciso final del artículo 277 del CPACA establece una regla específica respecto de la suspensión provisional en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.**

(...)

*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo*

*procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."*

De igual forma debe tenerse en cuenta que la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del CPACA, por lo que la decisión que se emita de fondo puede variar en el curso del proceso y así llegar a una conclusión diferente.

#### **2.4. Decisión frente a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado**

Como quedó expuesto en los antecedentes de esta providencia, el señor Jonnathan Alexander Carrillo Prieto elevó con su demanda la solicitud de suspensión provisional del acto de designación de la señora SANDRA ORTEGA SIERRA como Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el periodo 2022 – 2026.

La parte demandante señaló como normas vulneradas los artículos 13, 16 y 228 de la Constitución Política, los artículos 9, 10, 27 (numeral E), 36 y 107 del Acuerdo No. 013 de 1995 del Consejo Superior Universitario y el artículo 387 del Código Penal.

Como concepto de violación, expuso principalmente que (i) los actos administrativos que sustentaron el proceso electoral no gozan de presunción de legalidad por la falta de firmeza; (ii) no existieron garantías electorales por la comunicación indebida del Acuerdo No. 045 de 2022 por el cual se convocó a elecciones, por la no publicación de manera oportuna de los censos electorales, por la restricción indebida de derechos políticos a estudiantes de posgrado, por el cercenamiento del derecho de participación a estudiantes en la modalidad a distancia, constreñimiento al elector (docentes, personal administrativo y estudiantes), financiación indebida de las campañas; (iii) se configuró una falsa motivación por parte del Consejo Superior Universitario; y (iv) se violó el derecho al debido proceso.

Para la Sala, en esta etapa inicial del proceso difícilmente podría realizarse una confrontación de las normas invocadas como violadas con el acto administrativo acusado, pues el demandante ni siquiera aportó el acto administrativo que pretende sea suspendido provisionalmente, y menos aún, las pruebas con las que pretende demostrar los cargos de anulación endilgados, advirtiéndose que únicamente adjuntó los videos con los que busca demostrar presuntas irregularidades y algunos hechos de violencia presentados a lo largo de la campaña electoral y durante los días en que se llevó a cabo la consulta democrática para la conformación de la lista de candidatos al cargo de rector de la UFPS.

Así las cosas, la Sala no encuentra configurados los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar solicitada, comoquiera que no se allegó el material probatorio requerido que permita advertir la vulneración de las disposiciones cuya violación se alega, y por tal razón, habrá de negarse la suspensión provisional peticionada.

Además, se resalta que la dinámica del proceso electoral y los términos especiales que el legislador ha dispuesto, ofrecen las garantías de que la decisión se adoptará de manera celeré, por lo que en el trámite del proceso y con el examen de las pruebas que se acompañen por las partes para probar sus fundamentos de hecho y de derecho, habrá de resolverse el asunto de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor Jonnathan Alexander Carrillo Prieto, destinada a que se declare la nulidad de la designación de la señora Sandra Ortega Sierra como rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el periodo 2022-2026.

**SEGUNDO:** Téngase como acto administrativo demandado el **Acuerdo No. 047 del 22 de noviembre de 2022** *“Por el cual se Designa Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el Periodo 2022 – 2026”*, suscrito por el Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **SANDRA ORTEGA SIERRA** en su calidad de Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** a través de la citada rectora, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA. Adviértase que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA. De igual manera notifíquese a la dirección de correo electrónico informada en la demanda.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5° del artículo 277 del CPACA, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, o en su defecto, a través de otros mecanismos eficaces de comunicación.

**OCTAVO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual se designa a Sandra Ortega Sierra como Rectora de la Universidad Francisco de

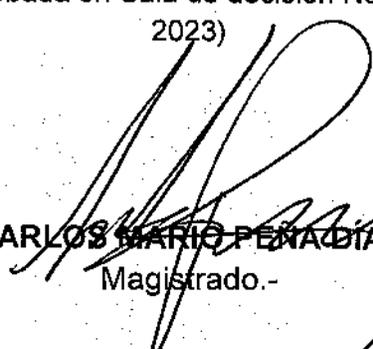
Paula Santander, para el periodo 2022-2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

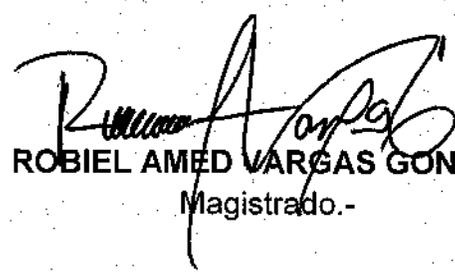
**NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, las partes demandadas tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

**DÉCIMO: RECONÓZCASE** personería a la profesional del derecho Claudia Viviana Muñetón Londoño, para actuar como apoderada judicial de la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con el poder y los anexos visibles en el archivo digital No. 012 (páginas 18-20).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de decisión No. 003 del 16 de febrero de 2023)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-

  
**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado.-